

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/182/2021
ACTOR:	FRANCISCO MONDRAGÓN PASCACIO
ÓRGANO RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL
SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA:	DE DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo, Guerrero; catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la resolución de veinticinco de mayo dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente citado al rubro, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la demanda.** El diez de mayo, el ciudadano militante de Morena presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico del órgano responsable, en contra del acuerdo recaído en el expediente CNHJ-GRO-806/2021 por el que se determina el sobreseimiento del recurso de queja. En este sentido, el catorce de mayo, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.
- 2. Notificación de la resolución.** Por oficio número PLE-1431/2021, de fecha veinticinco de mayo, se notificó la resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así como al actor de manera personal.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

3. Constancias de cumplimiento. Por escrito recibido ante este Tribunal el treinta y uno de mayo, signado por Elizabeth Flores Hernández, en su calidad integrante de secretaria de la ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, informó del cumplimiento dado a la resolución de veinticinco de mayo, remitiendo las constancias respectivas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², de los cuales se desprende que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, actuando de forma colegiada, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la resolución dictada el veinticinco de mayo, en el juicio electoral ciudadano del expediente que nos ocupa; de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE**

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la resolución dictada, a partir de las documentales remitidas por Elizabeth Flores Hernández, en su calidad integrante de secretaria de la ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, así como de la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Al resolver el sobreseimiento de la queja intrapartidaria promovida por el actor, por haberse presentado extemporáneamente; por resolución de veinticinco de mayo, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo de sobreseimiento y ordenar a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el actor, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez emitido el acuerdo/resolución, acompañando las constancias correspondientes.

Ahora bien, el treinta y uno de mayo, se recibieron ante este Tribunal las siguientes constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

- a) Resolución de veinticinco de mayo emitido por la citada Comisión dentro del expediente CNHJ-GRO-806-2021, derivado de la queja promovida por Francisco Mondragón Pascacio.
- b) Escrito de veintiocho de mayo, por el que se notifica al actor la resolución antes citada, signado por la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, en su

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

calidad integrante de secretaria de la ponencia 1 de la CNHJ-Morena, dirigido a Francisco Mondragón Pascacio.

- a) Impresión del mensaje de correo electrónico (email) titulado “*Se notifica resolución*” CNHJ-GRO-806/2021, como remitente Notificaciones CNHJ, notificaciones.cnhj@gmail.com, por el cual notifica a Francisco Mondragón Pascacio, la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-806/2021.

Las constancias referidas fueron remitidas en copias debidamente certificadas, por lo que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, gozan de valor probatorio pleno por haber sido emitidas por funcionario partidista en ejercicio de sus atribuciones previstas por el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Con relación a la resolución de veinticinco de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **declaró infundados e inoperantes** los agravios en el recurso presentado por el actor, debido a que la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido, ello con fundamento en los artículos 42, 43, 44, 40 y demás relativos al Estatuto y del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Al siguiente día, por escrito signado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA, se notifica al actor la resolución antes mencionada.

De acuerdo con lo mandatado por este Tribunal, determinó revocar el acuerdo de sobreseimiento y ordenar a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el actor, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez emitido el acuerdo/resolución, acompañando las constancias correspondientes; habiéndose notificado lo

correspondiente a este órgano jurisdiccional, el día treinta y uno mayo a las doce horas con cincuenta y dos minutos (12:52).

Al respecto, la Comisión referida emitió la resolución que declaró infundados e inoperantes los agravios en el recurso presentado por el actor, así como las constancias de notificación al correo electrónico del actor.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, cumplió con lo ordenado en la resolución de veinticinco de mayo, dentro del plazo de veinticuatro horas emitiendo la resolución de fondo de fecha veinticinco de mayo, en términos de las constancias antes señaladas.

Asimismo, informó a este Tribunal del cumplimiento dado a lo ordenado, remitiendo al efecto las constancias con las que acredita la emisión de la resolución correspondiente, así como aquellas con las que acredita la notificación al impugnante, exhibidas en copias debidamente certificadas.

En ese sentido, se considera que el órgano partidista mencionado ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal, toda vez que informó la emisión del acto recaído al recurso del actor a través del procedimiento sancionador electoral, que conforme a derecho consideró procedente.

Finalmente, se debe precisar que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo válido o inválido de la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el presente juicio electoral ciudadano, ordenándose el archivo del mismo como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS